



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH VS JOSE RONAL TORRES NEIRA

AUTO No. 1426

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2021-00436-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo pasivo, señora ANA MARIA TORRES MORENO y así mismo, la señora INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ, quien obra en nombre y representación legal de su menor hija MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ, denominadas **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de las excepciones

1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Arguye el apoderado de la parte pasiva que, las pretensiones no están individualizadas y claras y el operador judicial no está llamado a interpretar y pasar por alto la omisión acaecida por la parte demandante. Pues considera que, una cosa es pretender la declaración de la unión marital de hecho y otra tanta es, la declaración judicial respecto de la existencia de la sociedad patrimonial y disolución de esta última, la cual se tramita en proceso diferente.

Así las cosas, lo convalidado por esta funcionaria, pudiendo ordenar su inadmisión, trasgrede el debido proceso como quiera que, no se ruega la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, como consecuencia de la declaratoria de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH VS JOSE RONAL TORRES NEIRA

unión marital de hecho. En apoyo, allega el proveído del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali, el cual terminó en rechazo.

2. Pronunciamiento de las excepciones por parte del apoderado de la parte activa.

Resalta el apoderado de la parte demandante que, carece de fundamento válido, pues es descabellado afirmar que es inepta demanda, la cual cumple con los requisitos determinados en los artículos 82 y 84 del C.G.P., la cual fue admitida por esta oficina judicial, conforme lo regula el canon 90 ibídem.

Así las cosas, solicitó no acceder a las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

3. Consideraciones:

Sea lo primero indicar que las excepciones previas tienen como finalidad que se eviten irregularidades que en un futuro desencadenen nulidades en el trámite procesal.

Frente al medio exceptivo denominado ineptitud de la demanda, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General ha decantado que:

Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien por que contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las faltas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado no puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 núm. 5.), aspectos a los que ya me referí al estudiar la inadmisión de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH VS JOSE RONAL TORRES NEIRA

4. Análisis del caso.

Dentro del trámite de excepciones existen dos clases: las que se invocan contra las pretensiones que se denominan **perentorias o de mérito**, siendo éstas las que se oponen en forma directa a la acción; y las llamadas **previas**, que hacen referencia al procedimiento; es decir, es la manera de denunciar un defecto de esta índole, teniendo por supuesto las últimas cabidas en los procesos verbales, y en los que expresamente están autorizados por mandato de la norma 100 del CGP.

En el caso bajo estudio, es pertinente resaltar la pretensión del libelo genitor así:

PRIMERA: Que se decreta la Declaración de existencia de Unión Marital de hecho entre Compañeros Permanentes, Disolución y Liquidación de la respectiva Sociedad Patrimonial de hecho formada entre el causante **JOSE RONAL TORRES NEIRA**, (q.e.p.d.) y la señora **MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS**, desde el día 20 de enero de 2015, y hasta su fallecimiento ocurrido el día 30 de marzo de 2021, o las fechas que se prueben en el proceso.

Colofón de lo anterior, le asiste la razón al apoderado en cuanto a que, la parte activa obvió pedir el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho. Empero, cabe advertir que, dentro de los deberes instituidos a los jueces, está el de interpretar la demanda conforme lo establece el numeral 5º del artículo 42 del CGP¹, cuando no aparezca claro el libelo.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su

¹ **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH VS JOSE RONAL TORRES NEIRA

existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia² (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius` (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

En este punto, es necesario precisar que, el defecto que arguye el extremo pasivo no es grave, trascendente o vaga que, no conlleve a interpretar por parte de estar juzgadora lo pretendido por la demandante. Pues es pertinente resaltar lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política², el cual estatuye como uno de los principios de la administración de justicia, *la prevalencia del derecho sustancial*, deduciendo de ello, que la norma procesal son un medio para lograr la efectividad que se persigue.

Es pertinente traer a colación, lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 que denomina unión marital de hecho la conformada, hoy en día, entre una pareja que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por lo que, dicha unión debe entenderse como la que conforma una relación de duración firme, constante, con perseverancia y, sobre todo, estable, por lo que se excluye la relación que es meramente pasajera o casual. Y, en lo tocante a la sociedad patrimonial, esta nace a la vida jurídica como consecuencia del reconocimiento de la unión marital de hecho y bajo ciertos requisitos descritos en los artículos 2° y 3° de la precitada norma.

Bajo este escenario, como se iteró letras atrás, se solicita el reconocimiento de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, estas dos últimas objeto de discordia. Así las cosas, interpreta esta agencia judicial en integridad con los hechos y pretensiones de la demanda, que lo pretendido es la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, su disolución y posterior liquidación de la misma.

Con base en lo anterior, no es dable colegir que se presenta una inepta demanda, toda vez que el verdadero sentido y alcance de la demanda, acudiendo a las reglas

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436-00. UMH VS JOSE RONAL TORRES NEIRA

de la interpretación sistemática y la jurisprudencia en cita, se deduce de lo pretendido, lo que conlleva a negar la excepción previa aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA, conforme lo expuesto *up supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e2b54e5f274da5bb0fc6c96544ddb2dd7c90a8286fc8073be05cb2f81130**

Documento generado en 06/07/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>